

sionada, y según las formas del procedimiento civil (1); por ejemplo, tratándose de injurias, lesiones leves (violencias). Para las demás infracciones, el ejercicio de la acción pública se subordina á la querrela de la parte lesionada, por ejemplo, en el adulterio, atentados á las costumbres en personas insuficientemente desenvueltas, robos insignificantes, *furtum usus* y ciertos fraudes (2).

Tienen por fin su puesto natural en el C. p. las disposiciones que en condiciones especiales excluyen la acción pública y la pena. Trátase aquí de las causas particulares de justificación. El Código, separándose en este punto de las reglas establecidas por el § 60, atribuye ese carácter, en primer lugar, á los hechos que previenen ó reparan las malas consecuencias de la infracción; consúltese (§ 146 (retractación de una deposición engañosa antes de prestar juramento); §§ 166 y 175 (matrimonio subsiguiente); § 242 (entrega espontánea); §§ 135, 254 y 284 (restitución); § 295 (revelación), y luego á la prescripción. Esta sólo se admite en razón de la escasa gravedad de la infracción (y según las circunstancias, al propio tiempo en razón del hecho de que la parte lesionada haya dejado de perseguir ó de promover la querrela) y en virtud también de la poca edad del delincuente (§§ 68 y 69). Fuera de esos casos, sólo el acusador supremo tiene derecho de renunciar á la acción pública, si hubieran transcurrido 10 años desde la perpetración del crimen (§ 70).

II. Si el C. p. se completa de ese modo en el terreno del Derecho criminal que le es propio, encuentra por otro lado su complemento respecto de ciertas cuestiones esenciales fuera de su articulado. La ejecución del trabajo forzado (§§ 13 y 17) en los detalles y en los puntos principales ha de verse en disposiciones especiales, en primer término la Ordenanza real de 13 de Febrero de 1873, que dió fin á la reforma de los establecimientos penitenciarios iniciada por la Real resolución de 25 de Junio de 1842. Relaciónándose con la ordenanza de 1879 que trata de todos los casos de trabajo forzado en común y refiriéndose á la reserva contenida en el § 13 del Código, una circular de 20 de Octubre de 1875 que determina cuándo debe sufrirse la pena de trabajo forzado en las casas de corrección, según el modo prescrito para el trabajo forzado en las de reclusión. La ejecución de la pena de prisión está regulada por la resolución real de 22 de Diciembre de 1841 y reglamento de 7 de Mayo de 1846 (3). El C. p. remítase igualmente á las reglas respectivas en lo que se refiere á los crímenes cometidos en las prisiones mismas (consúltese §§ 65 y 111). Estas reglas encuéntrase

(1) Contienen disposiciones acerca de la acción privada los §§ siguientes: 116, 200, 212, compárese §§ 210 y 211, 223, comp. 115 - 222, 226. Ciertas Leyes especiales dejan á menudo el cuidado de perseguir al delincuente por las infracciones en ellas previstas al lesionado.

(2) La acusación condicional ocurre tan sólo en los casos de los §§ 159, 174, 175, 235, 236, 254, 278. La querrela del Gobierno ó del Embajador respectivos, exigese en los casos de los §§ 82 y 83, comp. § 84.

(3) Según la Ley de 16 de Diciembre de 1840, la pena de muerte no puede ejecutarse sino después de haber informado al Rey.

en la Ley de 3 de Diciembre de 1850, en lo tocante al poder disciplinario en las prisiones: la decisión de 31 de Agosto de 1813, refiérese á las infracciones más graves cometidas en dichos establecimientos.

§ 6. Las penas fuera del Código penal.

I. Entre las Leyes que tienen por objeto las diversas clases de delitos especificados más arriba y no previstos por el C. p. general, la más extensa es el C. p. del ejército de 7 de Mayo de 1881 (1). Es una Ley especial, porque á diferencia de las antiguas disposiciones, sólo trata de los crímenes militares, es decir, de las violaciones de deberes derivados del servicio militar. No trata de las acciones que son, tomadas en sí mismas, crímenes de Derecho penal civil, sino para hacer resaltar las violaciones contenidas en ellas de los deberes especiales impuestos á los militares. Por tanto, pues, estas disposiciones están en una relación tan íntima con las exigencias particulares de la disciplina, que no presentan la mayoría de las veces interés alguno general.

En cuanto á las penas puramente militares, la prisión puede ser agravada de una manera desconocida por el C. p. civil (por ejemplo, calabozo, hierros, prisión dura á pan y agua). Tómanse, sin embargo, en estos casos precauciones análogas á la del C. p. civil al efecto de asegurarse de que el condenado está en situación de soportar las penas. De otro lado, encuéntrase formas dulcificadas de la prisión (por ejemplo, Sala de policía, Cuerpo de guardia). No existen castigos corporales.

Entre las disposiciones del C. p. militar, que modifican las referencias á la parte general del C. p. ordinario (§ 45), una de ellas estatuye que la embriaguez voluntaria no excluye la aplicación de la pena prevista por infracciones de los deberes del servicio (§ 50). Al señalar una serie de circunstancias agravantes y al tomar, en cambio, en consideración la orden dada por el superior, el Código ha tenido en cuenta de un modo natural las exigencias del servicio militar. Varias Ordenanzas reales de 20 de Junio de 1881 regulan el poder disciplinario en el ejército (véase la de 13 de Agosto de 1886).

II. Algunas de las leyes relativas á los crímenes civiles no previstos, por el Código penal presentan cierto interés en el respecto del Derecho criminal. Son aquellas que por su naturaleza hubieran debido encontrar su lugar propio en el C. p. ordinario. Si no ha sido así, es porque al hacer la eliminación, no se ha podido evitar cierta arbitrariedad, tanto á causa del carácter sutil de las distinciones admitidas (crímenes en las situaciones civiles generales y particulares) cuanto en razón de las circunstancias más ó menos accidentales que en todo ello concurrieron.

En esto concepto merece mencionarse el § 148 de la Ley de 25 de Marzo de 1872 sobre las quiebras, que forma un complemento natural del § 262 del Código

(1) Hay una traducción alemana en la *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*. t. II, apéndice.

(quiebra fraudulenta, etc.), y al cual aquélla se remite. Debe atribuirse una gran importancia á la Ley de 3 de Marzo de 1860 sobre la vagancia y la mendicidad. Estos delitos son, en sí mismos, poco graves, pero se hacen peligrosos cuando se constituye con ellos una profesión, y van acompañados, como sucede á menudo, de infracciones de todo género. Puede decirse que el Código ha tenido muy buena mano al castigar los delitos de esta especie, con trabajos forzosos en casas particulares de trabajo. Sin embargo, bien hubiera podido elevarse el máximo de esta pena (180 á 190 días).

Como en la mayoría de los demás países, *los delitos de imprenta* ocupan una posición especial. No se refiere ésta tanto á las penas con que se castigan, pues están éstas previstas en el C. p. que derogó la Ley anterior de imprenta, cuanto á las reglas especiales sobre la responsabilidad. Estas reglas están dictadas de un lado por el deseo de proteger la Ley contra los peligros que la prensa puede hacerle correr. Ya la Constitución (de 5 de Junio de 1849, § 91, revisada el 28 de Julio de 1866, § 66), había proscripto la censura, así como todas las demás medidas preventivas. La Ley de imprenta de 1851 adoptó los principios admitidos en otros países, é introdujo, sobre la responsabilidad penal por escritos impresos, reglas que se separan por completo de la teoría general de la participación. El principio dominante es el de que sólo una persona debe declararse responsable, toda vez que en el número de las que tienen que responder eventualmente debe ser puesta á un lado la que reuna en sí las condiciones que pueden descargarla de la responsabilidad, haciendo recaer ésta sobre una de las personas que en el orden subsidiario le precedan. Es responsable, en primer término, el autor, si es conocido y si tiene su domicilio legal en el país en el día de la publicación, ó si reside en él en el momento en que la persecución se inicia. Si éste no responde en esas condiciones, responde el editor en idénticas condiciones, luego el comisionado; por fin, y en último término, el impresor, cuyo nombre, por tal motivo, debe estar indicado en el impreso. En la práctica, en los periódicos cotidianos, así como en las publicaciones semanales, responde también el director. La Ley provisional de 13 de Agosto de 1886 trató de poner fin al abuso que se hacía de los testafierros. La Ley de imprenta prevé el caso en que el impreso no lleve pie de imprenta ó lo lleve falso; aquel en el cual se hubiese dejado de remitir un ejemplar del impreso á la policía; y cuando un periódico negase á una persona atacada por él la inserción pedida de la comunicación relativa al hecho de haber intentado una persecución sobre el objeto del ataque y, eventualmente, del resultado del proceso. La Ley contiene también disposiciones acerca de las autoridades encargadas de la acción pública, así como sobre la persecución referente á los impresos extranjeros introducidos en el Reino.

III. Las demás Leyes que castigan las infracciones fuera del C. p. no presentan interés desde el punto de vista del Derecho criminal. Tales son las Leyes relativas á las violaciones de deberes que tienen su fuente en las exigencias de la administración del Estado, por ejemplo, en las diversas Leyes de impuestos,

y entre éstas las Leyes de aduanas y el timbre, la Ley sobre el reclutamiento militar de 6 de Marzo de 1869, y otras.

Se comprende bajo la denominación de infracciones especiales, faltas de muy varia naturaleza. Pertenecen á esta categoría, en primer lugar, las faltas de policía propiamente dichas, esto es, infracciones á las Leyes preventivas, especialmente los reglamentos de policía, higiene, policía de puertas, circulación, orden, limpieza, etc., etc. La base de estos reglamentos encuéntrase en las Leyes de 11 de Febrero de 1863 y de 4 de Febrero de 1871, que al propio tiempo contienen reglas de interés general.

Hay además, en una serie de Leyes especiales, disposiciones penales que se refieren, como complemento, á cierto orden de hechos que constituyen la propia substancia de las citadas Leyes especiales. La mayoría tienen por objeto medidas esencialmente preventivas; tales son las referentes á la higiene, á la policía en un sentido más amplio, por ejemplo, las diferentes Leyes que tienen por fin impedir ó contener la propagación de enfermedades contagiosas (Ley de 10 de Abril de 1874, acerca de las medidas que deben ser tomadas para impedir la comunicación de enfermedades venéreas; Ley de 2 de Julio de 1880 contra la introducción de enfermedades contagiosas en el país; Leyes de 30 de Marzo de 1892 y de 1.º de Abril de 1893, sobre las medidas que deben tomarse contra la propagación de semejantes epidemias). Con los progresos constantes de la civilización se reglamentan de día en día un mayor número de materias, así tenemos, por ejemplo: la Ley de 12 de Abril de 1889, sobre las disposiciones que deben tomarse contra los accidentes de las máquinas; la Ley de 9 de Abril de 1891, sobre la inspección de las substancias alimenticias: desde el punto de vista preventivo deben también ser consideradas las Leyes sobre policía de incendios (Leyes de 2 de Marzo de 1861, 15 de Mayo de 1868, 21 de Marzo de 1873 y algunas adiciones posteriores), y en parte las Leyes sobre edificaciones (Ley de 12 de Abril de 1889 y otras). Deben citarse también otras diferentes disposiciones, las cuales tienen como fin la protección de los intereses de la comunidad: Ley de 15 de Mayo de 1875, etc., sobre extranjeros, etc. Cierta número de Leyes de policía no tienden tanto á prevenirse contra un peligro en particular, cuanto á proteger al individuo en condiciones ordinarias, así, v. gr., la Ley general sobre la paz en los campos y caminos, de 25 de Marzo de 1872. Véase la Ley de 12 de Abril de 1889, relativa á las penas y restituciones en razón de los daños causados por los perros. Otras están basadas en consideraciones diversas, por ejemplo: la Ley de 23 de Mayo de 1873, sobre el trabajo de los niños en las fábricas fúndase en consideraciones humanitarias, y la de 1.º de Abril de 1891, sobre el descanso dominical en consideraciones religiosas. Al lado de éstas existen una porción que establecen, cada una en su esfera propia y distinta en el terreno de la industria y del comercio, una cierta organización castigando las violaciones que á ellas se refieren: en este respecto tenemos la Ley de 29 de Diciembre de 1857, sobre las oficinas y las fábricas, el comercio y el oficio de posadero (las penas están en la Sec. VII), con modificaciones y adiciones contenidas en la

Ley de 23 de Mayo de 1873. Del propio modo la Ley de 25 de Marzo de 1892, sobre los oficios marítimos. Numerosas disposiciones imponen, en interés general, restricciones á la agricultura, por ejemplo, respecto de la libertad de transacciones cuando se trata de tierras para el cultivo, de la división, etc., etc. Se deben considerar desde el mismo punto de vista las disposiciones que prohíben la caza y la pesca en tiempo de veda, contenidas en la Ley de caza de 1.º de Abril de 1871 y en la de pesca de 5 de Abril de 1888. La Ley de 1.º de Abril de 1801, sobre la fabricación de la margarina, se ha dictado únicamente en beneficio momentáneo de la agricultura.

IV. Otra clase de disposiciones se dirige á proteger á los ciudadanos contra las explotaciones de que pueden ser objeto en condiciones desventajosas dadas. El C. p. danés no contiene, sin embargo, disposiciones análogas á las Leyes modernas sobre la usura (1), lo que obliga á aplicar, según las circunstancias, las relativas al engaño. Las antiguas disposiciones sobre la usura, después que la Ley de 16 de Abril de 1855 ha declarado en todas las demás relaciones libre el interés fijado antes por la Ley, no tienen importancia más que en el caso de préstamo sobre hipotecas. La pena señalada por la Ley de 1855 consiste en la confiscación del capital y en una multa 24 veces el valor del lucro ilícitamente realizado. La noción de la usura presupone, en efecto, que el lucro ilícitamente estipulado ha sido efectivamente obtenido, de modo que la tentativa de usura no es punible. Pueden también mencionarse las infracciones á las disposiciones reguladas respecto de los compromisos de criados y gentes de mar (Leyes de 1.º de Abril de 1891 y 12 de Abril de 1892), así como las leyes que rigen las personas que ejercen profesiones en razón de las cuales se ponen en relación con el público en general ó le ofrecen sus servicios, por ejemplo, la Ley de 21 de Junio de 1867 sobre los prestamistas sobre prendas; la Ley de 1.º de Mayo de 1868, sobre los agentes de emigración con adiciones posteriores de 25 de Marzo de 1872.

V. Las disposiciones apuntadas se refieren á obligaciones de un carácter más ó menos general. Al lado de ellas hay una porción de infracciones que violan los derechos individuales en tanto que se refieren á la producción. En este respecto, la lesión del derecho de autor (editor y otros; Leyes de 29 de Diciembre de 1857 y 31 de Marzo de 1864, etc.) es de importancia. En otro terreno deben citarse el uso ilegal de una invención *patentada* (véase Ley citada de 29 de Diciembre de 1857, § 94), el uso ilegal de una marca de fábrica ó de comercio (Ley de 2 de Julio de 1880), las violaciones del derecho de caza (Ley de 1.º de Abril de 1871) y de pesca (Ley de 5 de Abril de 1888).

VI. Estas disposiciones constituyen una transición al grupo de las que castigan las violaciones de los deberes judiciales particulares que pueden relacionar y ligar á unos ciudadanos con otros. Las últimas no ofrecen interés del lado del derecho criminal, único que nos ocupa. En ese grupo deben mencionarse la

(1) Un Proyecto de Ley relativo al asunto fue sometido á la representación, pero no ha llegado á ser Ley.

Ley de 10 de Marzo de 1854 sobre los domésticos, y la de 30 de Marzo de 1889 sobre los aprendices. La Ley de 1.º de Abril de 1892 regula el servicio de las gentes de mar. Las infracciones á las obligaciones que se desprenden de ciertas situaciones jurídicas públicas, han dado margen á cierto número de disposiciones. Ya se ha hablado del C. p. militar. Los delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, están en su mayoría en el C. p. (1). Deben citarse, por fin, una serie de infracciones disciplinarias. En tanto que se cometen por los detenidos, ya se han citado más arriba. La Ley de 9 de Abril de 1891, § 41, aplícase á las personas que obtienen socorros de un establecimiento público de beneficencia.

II

§ 7. Dependencias y Colonias (Islas de Féroé, Islandia, Groenlandia, posesiones en las Indias occidentales).

Las Leyes danesas están en general vigentes en la isla de Féroé, cuando no se ha hecho expresamente la oportuna excepción. Ocurre esto también respecto de las Leyes penales, especialmente del C. p.

Por el contrario, Islandia posee su legislación propia. La importancia de ésta en el terreno del Derecho criminal es sólo formal, toda vez que el C. p. de Islandia de 25 de Junio de 1869 está en las materias principales en perfecta concordancia con el de 1866. La situación particular de Groenlandia hace imposible la aplicación de las disposiciones del C. p., así como el establecimiento de una jurisdicción normal. Las disposiciones provisionales de 31 de Enero de 1872 sobre la administración, son las que contienen las prescripciones acerca de la organización judicial, y al propio tiempo las disposiciones penales para los indígenas. Las posesiones danesas en las Islas Occidentales están regidas por las Leyes anteriores al C. p., de suerte que las cuatro Leyes metódicas de 1833, 1840 y 1841 más arriba citadas, tienen todavía una importancia práctica.

III

§ 8. Bibliografía. — Jurisprudencia. — Recopilaciones.

A consecuencia del influjo preponderante que el C. p. ordinario ejerce en todos los puntos esenciales de la legislación penal danesa, las obras relativas á ese Código ocupan el primer término en la literatura acerca del Derecho criminal. Tal ocurre, sobre todo y ante todo, con los motivos del C. p. de que antes se ha hablado, y luego con los Comentarios publicados después de su promulgación, y entre los cuales figuran los siguientes: E. Jürgensen, Guía para la inteligencia de los principios del C. p. (Copenhague, 1866); Schiorring, Comentario al C. p. (Tidsskrift for Retsvæsen, Revista de Derecho, 1866);

(1) La Ley sobre la responsabilidad ministerial, anunciada en la Constitución, aún está por hacer.

véanse varios artículos en la Ugeskrift for Retsvæsen (Revista semanal de Derecho), 1867. Pero la obra más importante, con mucho, es sin duda el ordenado y sistemático trabajo sobre el Derecho penal danés, que debemos á la pluma del Ministro de Cultos actual Sr. Goos. Este Manual, no acabado, pero proyectado con grandes alientos, ha enriquecido la literatura con una obra llena de claridad y muy profunda. Se han publicado hasta hoy: I. Introducción al Derecho penal danés (Copenhague, 1875). II. Del delito (Copenhague, 1878) (1), y Lecciones sobre la parte especial del Derecho penal danés (1887). Dicho autor ha publicado además, en el cuaderno 5.º de la Enciclopedia escandinava de Derecho (1882), un resumen comparativo de la parte general de los Códigos criminales de los tres reinos escandinavos, que sirve de complemento provisional á la obra principal del autor en las materias, que no ha tratado aún definitivamente. En sus cursos de Derecho general (I, II, 1885-1892), el mismo autor ha expuesto acerca del mantenimiento del derecho (Cap. VI), una aplicación de los principios fundamentales de una gran claridad y lógica. Otros varios trabajos de menor importancia denotan de parte del autor una capacidad sobresaliente en el dominio del Derecho criminal, sobre todo su excelente estudio sobre la Unión Internacional del Derecho penal (Tidsskrift for Fængselsvæsen. Revista de la ciencia penitenciaria, 1890). El autor ha colaborado también en el Manual de von Holtzendorff-Jagemann sobre las prisiones, y en publicaciones especiales extranjeras, contribuyendo así poderosamente á propagar el Derecho penal danés.

Citaremos algunas obras de otros autores: Jul. Lassen, Elementos de la tentativa punible (Copenhague, 1879): Gram, Del influjo del motivo (Copenhague, 1889) y Schau, Fundamento y fin de la pena (Copenhague, 1889): varios pequeños tratados, sobre todo, de N. Lassen (2) en los últimos años de la Ugeskrift for Retsvæsen; así como las obras medico legales bastante numerosas de Tryde (3) Pontoppidan (4). En la Nordisk Tidsskrift for Retsvidenskab (Revista escandinava de la ciencia del Derecho), hay excelentes artículos sobre Derecho criminal.

En lo que se refiere á la aplicación del Derecho pueden consultarse las recopilaciones de Jurisprudencia, á saber: para el periodo posterior al C. p. en la Ugeskrift for Retsvæsen (publicada después de 1867) y en la Hoiesteretstidende (Diario del Tribunal Supremo, desde 1857). El resumen sistemático de las decisiones del Tribunal Supremo en materia criminal, 1857-1874 (Copenhague, 1876) y 1875-84 (Copenhague, 1885) de Ipsen y Scharling, constituye un precioso guía.

En punto á la cuestión penitenciaria debe citarse el sólido trabajo de F. Bruun, De la ejecución de la pena de trabajos forzados (Copenhague, 1867), así como los informes oficiales acerca del estado de los establecimientos penitenciarios. El Nordisk Tidsskrift for Fængselsvæsen es un órgano especial de la referida ciencia.

Con el Código no ha perdido su importancia la bibliografía anterior á su publicación. La aplicación del derecho vigente presupone investigaciones científicas, para las cuales puede recogerse con fruto no pocos consejos de los antiguos autores. En ese caso se encuentran ante todo Orsted y Bornemann. Sus obras contienen una riqueza de pensamien-

(1) Esta parte está aún por terminar.

(2) Véase: De los documentos falsos § 123 del C. p. (Ugeskrift f. R., 1879).—De la extorsión (ibid., 1883).—De la participación secundaria (ibid., 1886) y otros.

(3) Situación jurídica de las personas atacadas de enfermedades mentales (Copenhague, 1865).—La imputabilidad desde el punto de vista médico legal (ibid., 1867). De la locura moral (Revue de la ciencia penitenciaria, 1880), cf. Lykke, Resumen de doctrina de la *moral insanity*.

(4) La teoría de la imputabilidad aminorada (Ugeskrift, f. R., 1880).—Relaciones entre los crímenes y las enfermedades mentales (Nord. med. Archiv., 1882).—Grados de la imputabilidad (Revue sueca de Legis., 1882).—Cuatro discursos de psiquiatría (1891).—Estudios de psiquiatría (I—II, Copenhague, 1892-1893).

tos de una importancia duradera. Además, las obras de Bornemann han contribuido, por excelencia, á la preparación del C. p. de 1866. Sus «Cursos de Derecho criminal» háñese publicado en los tomos III y IV de sus obras completas, publicadas después de su muerte. Entre las notables obras de Orsted deben mencionarse su «Introducción al Derecho criminal danés y de Noruega» (Arkiv for Retsvidenskab, Archivos de la ciencia del derecho, III á V, 1826 á 1828), así como las Monografías sobre casi todos los crímenes importantes. Se debe citar también la querrela suscitada por Howitz con su tratado: De la locura y de la imputabilidad (Juridisk Tidsskrift, VIII, 1824) y en la cual terciaron Orsted, Sibbern y Brandes. Entre los criminalistas más jóvenes, pero cuyas obras son anteriores al C. p., deben citarse: Algreen-Ussing, Casse, Schönberg, Nyholm y otros (1).

En cuanto á recopilaciones legislativas publicase desde 1871 un periódico oficial de leyes y discusiones ministeriales. Para la época anterior á 1871 es preciso acudir á recopilaciones particulares. La más importante de éstas es la que comenzó Schou, continuada por Ussing. Es la más completa y la más divulgada (40 vols., 1670-1870). Continúa. Al lado de ésta existe otra más pequeña de Klein, completada y continuada más tarde por Damkjær y Kretz. Hay disposiciones más detalladas, y especialmente administrativas en las colecciones de rescriptos, á saber: la grande de Fogtmann, continuada por Ussing, la pequeña, en 2 vols., de Linde, Schiorring y Ussing. Para la época posterior á 1871 han sido reemplazadas por el Ministerialtidende. — El C. p. se halla traducido al francés (Copenhague, 1874).

(1) Hay una bibliografía completa en Aagesen, Resumen de compilaciones legislativas, de bibliografía jurídica, etc., en Dinamarca, Noruega y Suecia (Copenhague, 1876), con adiciones posteriores (para Dinamarca sólo) de Secher, en Ugeskrift, f. R. 1884-1889, y revistas anuales en el Tidsskrift, f. R.